

MINISTERIO DEL INTERIOR

9550

REAL DECRETO 817/1984, de 25 de abril, por el que se amplía el plazo de sustitución de las armas reglamentarias correspondientes a los Vigilantes Jurados de Seguridad.

El artículo 10.2 del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, según la redacción dada por el Real Decreto 738/1983, de 23 de febrero, dispone que el arma corta reglamentaria para los Vigilantes Jurados de Seguridad será el revólver calibre 38, de 4 pulgadas.

Con objeto de hacer posible la dotación paulatina de los Vigilantes Jurados de Seguridad con dichas armas, la disposición transitoria segunda del Real Decreto 738/1983, de 23 de febrero, establece que las armas cortas que no se ajusten a lo dispuesto en el mencionado artículo deberán ser sustituidas por las reglamentarias en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Sin embargo, las dificultades surgidas para llevar a cabo la sustitución prevenida, hacen necesaria la ampliación del plazo establecido, con objeto de conjugar el logro de las finalidades perseguidas, a través de la determinación del arma reglamentaria, con las posibilidades de las Empresas y Organismos obligados a su cumplimiento, algunos de los cuales han debido llevar a cabo sustituciones análogas, recientemente.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Las armas cortas con que estén dotados los Vigilantes Jurados de Seguridad, que no se ajusten a lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, tal como fue redactado por Real Decreto 738/1983, de 23 de febrero, deberán ser sustituidas por las declaradas reglamentarias en dicho precepto antes del día 4 de mayo de 1985.

Dado en Madrid a 25 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9551

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de marzo de 1984 por la que se establecen los programas de actuación de la unidad administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para el ejercicio presupuestario de 1984.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 30 de marzo de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8894, artículo 8.º primer párrafo, donde dice: «La subvención será, como máximo, de seis puntos del tipo de interés fijado por la Entidad de crédito, pública o privada, que ceda...», debe decir: «La subvención será, como máximo, de seis puntos del tipo de interés fijado por la Entidad de crédito, pública o privada, que concede...».

En la página 8895, artículo 18, punto 2, donde dice: «Las actuaciones de dicha Unidad Administrativa...», debe decir: «Las actuaciones de dicha Unidad Administradora...».

En la misma página 8895, donde dice: «Art. 10. Las ayudas que comprende este programa serán:», debe decir: «Art. 10. Las ayudas...».

En la página 8896, artículo 19, punto 1.4, párrafo cuarto, donde dice: «Alternativamente a estas ayudas podrán disponer de las aquellas podrán suplirse...», debe decir: «Alternativamente a estas ayudas podrán disponer de las subvenciones financieras a los préstamos obtenidos de otras Entidades de crédito con las que tenga establecido Convenio el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

En la página 8896, art. 23.1, letra b), párrafo tercero, donde dice: «Balance de situación y cuenta de explotaciones...», debe decir: «Balance de situación y cuenta de explotación...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9552

ORDEN de 26 de abril de 1984 por la que se regula el régimen y requisitos de aplicación de los fondos a que se refiere el Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, dispone en su artículo 2.º que el Ministerio de Industria y Energía establecerá un régimen de carácter general para la aplicación de la parte de los incrementos de tarifas eléctricas, que en el mismo artículo se fija, con destino al programa financiero para las Empresas del sector.

Por ello, en cumplimiento y ejecución de lo establecido en los artículos 3.º y 9.º del citado Real Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Las Empresas mencionadas en el apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, que deseen acogerse al régimen previsto en el apartado 2 del mismo artículo, y a él ajusten su actuación, utilizarán a tal fin los ingresos por venta de energía que dicho apartado 1 cifra en el 2,8 por 100 de su recaudación.

2. Las Empresas mencionadas en dicho apartado 1, que no deseen acogerse al mismo régimen o que, en cualquier caso, no ajusten a él su actuación, ingresarán en un fondo instrumentado en una cuenta especial de UNESA los referidos ingresos por venta de energía, a medida que se vayan produciendo.

3. A estos efectos, las Empresas comunicarán su decisión a la Dirección General de la Energía, y, en caso afirmativo, presentarán, al mismo tiempo, un programa financiero ajustado al régimen y requisitos que se establecen en el apartado segundo de la presente Orden.

La falta de presentación de la comunicación o del programa financiero antes señalados, en el plazo que se indica en el apartado tercero de la presente Orden ministerial, se entenderá como decisión de la Empresa de optar por la alternativa del punto 2 de este apartado primero.

4. El programa financiero deberá concretar la aplicación del 1,5 por 100 de los ingresos por venta de energía a que se refiere el apartado cuarto de la Orden de 14 de octubre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 17, a los fines expresados en el mismo.

5. La Dirección General de la Energía podrá recabar de las Empresas los datos y documentos necesarios para proceder a la aplicación del régimen a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, y al seguimiento del mismo, especialmente los relativos a su situación económica y financiera, fijando el plazo para su cumplimentación. La falta de presentación de dichos documentos en el plazo señalado tendrá los efectos establecidos en el párrafo segundo del punto 3 de este apartado.

6. La Dirección General de la Energía comprobará la efectiva aplicación por las Empresas del programa financiero, atendiendo al balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias aprobados por la Junta General de la Sociedad de que se trate, y documentación complementaria. Si de la comprobación resultase el incumplimiento en todo o en parte del programa financiero, la Empresa deberá ingresar en la cuenta especial intervenida de UNESA la totalidad del 2,8 por 100 de su recaudación por venta de energía a que se refiere el punto 1 de este apartado primero, que corresponda al ejercicio social de que se trate.

7. Los ingresos en la cuenta especial de UNESA, a que se refiere el punto 2 de este apartado primero, se realizarán en cuanto se produzca el hecho determinante del ingreso y, en todo caso, en los plazos que se fijan por Resolución de la Dirección General de la Energía, no inferiores a quince días, con los efectos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

8. El fondo instrumentado en dicha cuenta se aplicará por UNESA, con la aprobación de la Dirección General de la Energía, a programas de saneamiento a favor de las Empresas acogidas al régimen de referencia.

Segundo.—El régimen y los requisitos para la aplicación de los ingresos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, serán:

1. Elaboración por cada Empresa de un sistema de información contable ajustado a los criterios que señale la Dirección General de la Energía.

2. Elaboración por cada Empresa de un programa de inversiones que contemple las materiales y financieras, así como las adquisiciones y ventas de activos previstas para los ejercicios sociales que se cierren con anterioridad al 1 de enero de 1988.

3. Elaboración y presentación de los siguientes estados financieros individuales y, en su caso, además, consolidados con los de sus filiales y participadas:

- Balance de situación y cuenta de Pérdidas y Ganancias para el ejercicio terminado a 31 de diciembre del año anterior.
- Estado de cambios en la situación financiera por el ejercicio terminado el 31 de diciembre del año anterior, según modelo contenido en el anexo a la presente Orden.
- Previsión de balance y previsión de cuenta de Pérdidas y Ganancias para el ejercicio social del año en curso, elaborada de acuerdo con el sistema de información contable a que se refiere el punto primero del presente apartado.
- Previsión de cambios en la situación financiera de la Empresa para el ejercicio en curso, según modelo incluido en el anexo.

Todos estos estados financieros de situación y de previsiones deberán justificar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de octubre de 1983 por la que se desarrollan las normas sobre materia económica contenidas en el Real Decreto 2680/1983, de 13 de octubre, y la aplicación de los ingresos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, recaudados por la propia Empresa.

4. Será preciso que la Empresa reúna alguno de los requisitos siguientes:

a) La inversión realizada en el ejercicio ha de ser mayor o igual al endeudamiento neto del mismo ejercicio. Se consideran inversión y endeudamiento neto, a estos efectos, los definidos en el anexo a la presente Orden.

b) Los fondos netos desembolsados e ingresado efectivamente, como consecuencia de ampliaciones de capital, han de ser, al menos, iguales a las cantidades distribuidas como dividendo. En caso de no cumplirse dicho requisito, el dividendo bruto distribuido, no será superior al 9,76 por 100 del capital social. Se consideran fondos netos desembolsados y efectivamente ingresados a estos efectos, los definidos en el anexo a la presente Orden.

Tercero.—Las Empresas que se acojan al Régimen que se establece, presentarán la documentación a que se refiere el apartado segundo anterior, incluso la justificativa de los datos y previsiones, a la Dirección General de la Energía, antes del 30 de julio de 1984. Para los ejercicios siguientes, la Dirección General de la Energía fijará los plazos en que deberán ser presentados.

Cuarto.—Para la comprobación efectiva del cumplimiento del programa financiero presentado, las Empresas presentarán a la

Dirección General de la Energía, antes del 30 de julio de 1985, el balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y un estado de cambios de la situación financiera para el año 1984, según el sistema de información contable a que se refiere el punto 1, del apartado segundo, para los dos primeros, y según modelo del anexo para el estado de cambios en la situación financiera para el año 1984. Para los ejercicios siguientes, la Dirección General de la Energía, fijará los plazos en que deberán ser presentados.

Quinto.—Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Sexto.—La presente Orden ministerial, entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del Real Decreto 774/1984, de 18 de abril.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Hlma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

1. Modelo de presentación del estado de cambios en la situación financiera cuadros 1, 2 y 3.

2. Definiciones contenidas en el apartado segundo. Las definiciones que se indican a continuación se hacen con referencia a los epígrafes contenidos en los cuadros 1, 2 y 3.

2.1 Endeudamiento neto = (12) + (13) + (14) - (28) - (27) - (28) - (29) - (30) - (31) ± diferencias de cambio cargadas o abonadas a resultados del ejercicio correspondientes a préstamos y débitos amortizados en el mismo + (55).

2.2 Inversión = (35) + (36) + (37) + (38) - (18) - (19) - (20) - (22) ± pérdidas o beneficios producidos en la enajenación de elementos del inmovilizado material, inmaterial y cartera de títulos correspondientes a Empresas del sector eléctrico.

2.3 Fondos netos desembolsados y efectivamente ingresados por ampliaciones de capital = (10) + (11) - (34) + (17) ± beneficio o pérdida de acciones propias en situaciones especiales.

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

(CUADRO NUM. 1)

POR EL AÑO TERMINADO EL

RECURSOS PERMANENTES OBTENIDOS

Referencias de la ORDEN MINISTERIAL	Referencias al Plan Contable		Pesetas
1	89	Beneficio del ejercicio.	
2	117-67	Más - dotaciones del ejercicio al fondo de reversión.	
3	27, 28-68	Más - dotaciones del ejercicio para amortizaciones del inmovilizado.	
4	(Ver nota A)	Más - otros cargos a resultados del ejercicio que no representen aplicaciones de fondos.	
5		Más - (menos) diferencias de valoración en moneda extranjera amortizadas en el ejercicio correspondientes a préstamos y débitos en divisas no vencidos.	
6	62	Más - gastos de emisión y formalización de préstamos, empréstitos y capital - amortizados en un solo ejercicio.	
7	(Ver nota C)	Menos - subvenciones oficiales y otras subvenciones (cooperaciones o aportaciones) abonadas a resultados.	
8	(Ver nota B)	Menos - otros abonos a resultados del ejercicio que no representen origen de fondos.	
9		Recursos generados en operaciones.	---
10	27, 62, 100, 190	Desembolsos efectivos por ampliaciones de capital, excluidos gastos de emisión y formalización.	
11	110, 191	Desembolsos efectivos por primas de emisión de acciones.	
12	27, 62, 15, 195	Obligaciones y bonos desembolsados netos de gastos de emisión y formalización.	
13	27, 62, 16, 17	Préstamos recibidos y otros débitos en pesetas netos de gastos de emisión y formalización.	
14	27, 62, 16, 17	Préstamos recibidos y otros débitos en divisas al tipo de cambio de disposición (histórico) netos de gastos de emisión y formalización.	

<u>RECURSOS PERMANENTES OBTENIDOS (Continuación)</u>			<u>CUADRO NUM. 1</u>
Referencias de la ORDEN MINISTERIAL	Referencias al Plan Contable		<u>Pesetas</u>
15	18	Fianzas y depósitos recibidos a plazos largo y medio.	
16		Subvenciones oficiales y otras subvenciones recibidas.	
17	193	Retiros por enajenación de acciones propias en situaciones especiales.	
18	20, 23, 280 { 289, 292 {	Retiros por enajenación de elementos del Inmovilizado material e Inmovilizaciones en curso.	
19	21, 281	Retiros por enajenación de Inmovilizado inmaterial.	
20	240, 241, 242 { 243, 249, 250 { 251, 259, 293 {	Retiros por enajenación de títulos permanentes de renta fija y variable correspondientes a empresas del sector eléctrico.	
21	240, 241, 242 { 243, 249, 250 { 251, 259, 293 {	Retiros por enajenación de títulos permanentes de renta fija y variable correspondientes a otras empresas.	
22	244, 245, 246 { 254, 255, 260 { 261, 265, 266 {	Importe recibido en la devolución de préstamos a plazo largo a empresas del sector eléctrico.	
23	244, 245, 246 { 254, 255, 260 { 261, 265, 266 {	Importe recibido en la devolución de préstamos a plazo largo a otras empresas y fianzas y depósitos constituidos a plazos largo y medio.	
24		Total recursos permanentes obtenidos.	-----
25		VARIACIONES DEL PASIVO CIRCULANTE (Ver cuadro nú. 3).	-----

<u>ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA</u>			<u>CUADRO NUM. 2</u>
<u>POR EL AÑO TERMINADO EL</u>			
<u>APLICACIONES E INVERSIONES PERMANENTES DE LOS RECURSOS</u>			
Referencias de la ORDEN MINISTERIAL	Referencias al Plan Contable		<u>Pesetas</u>
26	15, 125	Reembolsos en efectivo de empréstitos y primas de amortización (excluido defecto de previsión de prima de amortización).	
27	196	Obligaciones y bonos recogidos pendientes de vencimiento.	
28	16, 17	Amortización de préstamos y débitos recibidos a plazo largo en pesetas.	
29	16, 17	Amortización de préstamos y débitos recibidos a plazo largo en divisas calculada a tipo de cambio de disposición.	
30	20, 23, 27	Diferencias de cambio y valoración en moneda extranjera correspondientes a préstamos y débitos en divisas amortizados (pagados) en el ejercicio y capitalizados en el mismo y/o ejercicios anteriores.	
31		Diferencias de valoración en moneda extranjera correspondientes a préstamos y débitos en divisas amortizados (pagados) en el ejercicio y cargados a resultados en ejercicios anteriores.	
32	18	Devoluciones de fianzas y depósitos recibidos a plazo largo.	
33	120, 121	Previsiones aplicadas a su finalidad que suponen aplicación de fondos.	
34	193	Importe satisfecho en la adquisición de acciones propias.	
35	20, 23, 280, 289	Adquisiciones exteriores de Inmovilizado material e Inmovilizaciones en curso.	
36	21, 281	Adquisiciones exteriores de Inmovilizado Inmaterial.	
37	20, 21, 23, 76	Gastos de personal y generales capitalizados en Inmovilizado directamente y a través de la cuenta de resultados del ejercicio.	

CUADRO NÚM. 2

APLICACIONES E INVERSIONES PERMANENTES DE LOS RECURSOS (Continuación)

Referencias de la ORDEN MINISTERIAL	Referencias al Plan Contable		Pesetas
38	20, 23, 76	Gastos financieros capitalizados en inmovilizado directamente y a través de la cuenta de resultados del ejercicio.	
39	24, 25	Nuevas inversiones financieras permanentes en empresas del sector eléctrico y préstamos a plazo largo concedidos a las mismas.	
40	24, 25	Otras inversiones financieras permanentes y préstamos concedidos a plazo largo en el ejercicio.	
41	26, 27	Fianzas y depósitos a plazo largo constituidos en el ejercicio y adiciones a gastos amortizables, excepto los correspondientes a emisión y formalización de préstamos, empréstitos y capital que representen aplicación de fondos.	
	131	Distribución de resultados y reservas,	
42		Dividendos brutos,	
43		Impuesto sobre sociedades,	
44	559	Dividendo activo a cuenta bruto,	-----
45		Total aplicaciones e inversiones permanentes de los recursos.	
46		VARIACIONES DEL ACTIVO CIRCULANTE (Ver cuadro núm. 3).	-----

VARIACIONES DEL ACTIVO Y PASIVO CIRCULANTES

CUADRO NUM. 3

VARIACIONES DEL ACTIVO CIRCULANTE		VARIACIONES DEL PASIVO CIRCULANTE	
Referencia Orden Ministerial	Pesetas	Referencia Orden Ministerial	Pesetas
47	Existencias.- Materias energéticas Materiales para consumo y reposición Menos - Provisiones por depreciación de existencias	51	Deudas a plazo corto.- Proveedores
48	Deudores.- Abonados Anticipos a proveedores Efectos comerciales a cobrar Otros deudores por operaciones de tráfico Menos - Provisiones para insolvencias	52	Hacienda Pública y otras entidades por conceptos fiscales
49	Cuentas Financieras.- Préstamos a corto plazo Títulos con cotización oficial Títulos sin cotización oficial Menos - Desembolsos pendientes sobre acciones Otras inversiones financieras temporales Menos - Provisiones para depreciación de inversiones financieras temporales Caja, bancos e instituciones de crédito	53	Organismos de la Seguridad Social
50	Ajustes por periodificación	54	Otros acreedores por operaciones de tráfico
46	TOTAL	55	Préstamos recibidos (excluida diferencia de valoración en moneda extranjera)
	-----	56	Acreedores no comerciales
		57	Ajustes por periodificación
		46	TOTAL

Referencia al Plan Contable	
20/23-820	Pérdidas extraordinarias sufridas por bienes, incluidos en inmovilizado.
278-820	Prima de amortización registrada en gastos amortizables correspondiente a valores de renta fija, emitidos por la Empresa, adquiridos por compra.
244, 245, 246, 254, 255-800	Insoleencias definitivas de deudores a plazo largo sin dotación en la provisión correspondiente.

NOTA A

Otros cargos a resultados del ejercicio que no representan aplicaciones de fondo

Referencia al Plan Contable	
	Dotaciones del ejercicio a las provisiones para por:
120-890	Riesgos.
121-890	Diferencias de cambio.
122-846	Autoseguro.
123-890	Aceleración de amortizaciones.
124-689	Prima de amortización de obligaciones y bonos.
	Dotaciones del ejercicio a las provisiones para por:
291-891	Obras y reparaciones extraordinarias.
292-820	Depreciación de terrenos.
293-830	Depreciación de inversiones financieras permanentes.
295/296-69	Insoleencia de deudores a plazo largo.
21-820	Pérdidas o depreciaciones parciales o totales de inmovilizado inmaterial.
239-800	Investigaciones, estudios y proyectos efectuados en ejercicios anteriores y amortizados totalmente en el presente ejercicio.
260/261-820	Pérdidas por incumplimiento de obligaciones afianzadas a largo plazo.
196-820	Diferencias positivas entre el importe de adquisición y de reembolso de títulos de renta fija emitidos por la propia Empresa y adquiridos por ésta en ejercicios anteriores.

NOTA B

Otros abonos a resultados del ejercicio que no representan orígenes de fondo

Referencia al Plan Contable	
120 121-890	Disminución de las provisiones para riesgos y diferencias de cambio por la adecuación de las dotaciones a los riesgos existentes al final del ejercicio.
125-820	Remanente de la provisión por prima de amortización de obligaciones y bonos abonados a resultados del ejercicio.
180/181-820	Abonos a resultados del ejercicio por incumplimiento de obligaciones de terceros afianzadas.
196-820	Diferencias negativas entre el importe de adquisición y de reembolso de títulos de rentas fijas emitidos por la propia Empresa y adquiridos por ésta.
291 791	Provisiones para obras y reparaciones extraordinarias aplicadas a su finalidad.

NOTA C

Esta partida incluirá los importes abonados directamente a resultados del ejercicio, así como los abonados a resultados como consecuencia de la periodificación de los saldos de las cuentas 14.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9553

RESOLUCION de 24 de abril de 1984, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre interpretación y aplicación de las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1983, reguladoras del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros y mercancías por carretera.

Las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1983 regulan el otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros y mercancías por carretera.

Las innovaciones introducidas respecto a Ordenes ministeriales anteriores, así como la enorme casuística que se produce en esta materia, hacen aconsejable matizar y aclarar en lo posible las dudas puestas de manifiesto por distintos órganos con el fin de conseguir una correcta aplicación de estas Ordenes.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección General considera conveniente establecer las siguientes normas de procedimiento a efectos de que las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1983 sean aplicadas con criterios homogéneos por parte de las distintas Jefaturas Provinciales y Comunidades Autónomas.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Sobre el artículo 3.º, apartado 5.º (mercancías).

El ámbito de las nuevas autorizaciones de transporte para vehículos tractores vendrá determinado en todo caso por la antigüedad del vehículo de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.º del citado artículo.

Segundo.—Sobre el artículo 3.º, apartado 3.º (viajeros); sobre el artículo 3.º, apartado 7.º (mercancías).

Los Organismos territoriales competentes controlarán las fechas de matriculación de los vehículos para la determinación de la edad de los mismos y, como consecuencia, la fijación del ámbito de la autorización.

En el caso de que el solicitante de una autorización de transporte sometida a contingentación disponga ya de un vehículo al que pretenda asignarse, la antigüedad del vehículo se computará desde la fecha de su matriculación inicial hasta el momento de la adjudicación de la autorización correspondiente.

Cuando se trate de autorizaciones de transporte no sometidas a contingente, la antigüedad del vehículo se computará desde la fecha de su matriculación inicial hasta la fecha de la solicitud de la autorización correspondiente.

Tercero.—Sobre el artículo 4.º, párrafo 1.º (viajeros); sobre el artículo 3.º, apartado 8.º (mercancías).

Hay que entender que cada peticionario puede presentar tantas solicitudes de autorizaciones para una determinada categoría de vehículos (pesados, tractores o de más de 10 plazas) como autorizaciones para esa misma categoría de vehículos tenga solicitadas en la provincia de que se trate.

Cuarto.—Sobre el artículo 4.º, párrafo 2.º (viajeros); sobre el artículo 3.º, apartado 9.º (mercancías).

Solamente cuando se solicite una autorización de transporte sometida a contingente deberá acompañarse el resguardo acreditativo de la constitución de una fianza o aval de 100.000 pesetas, no siendo, por tanto, necesario dicho resguardo cuando se soliciten autorizaciones de transporte no sometidas a contingente.

Quinto.—Sobre el artículo 5.º, apartado 6.º (mercancías).

A los efectos de lo previsto en este artículo, el transporte de muebles nuevos no tendrá en ningún caso la consideración de mudanzas.

Sexto.—Sobre el artículo 5.º, apartado 9.º (mercancías).

Sólo tendrán la consideración de vehículos especiales a efectos de lo dispuesto en este artículo las cisternas que presenten los certificados expedidos por el Ministerio de Industria y Energía, acreditativos de que cumplen lo establecido en el TPC y ADR.

Séptimo.—Sobre el artículo 5.º (mercancías).

Se exige por este artículo, para obtener nuevas autorizaciones de transporte para vehículos especiales ligeros, que el peticionario sea titular de autorización o autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías.